



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00434-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P, debe allegar nuevamente la demanda, dirigiendo al juez competente, puesto que en el allegado se observa que va dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.
2. De cara a lo anterior debe allegar nuevamente los poderes, puesto que los presentados también van dirigidos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.
3. Como quiera que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de las obligación, motivo por el cual, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio o comuna donde debe cumplirse la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

4. En el hecho número 4 se observa que la demandante hace referencia a intereses por valor de \$85.533 y \$40.220, los cuales no se reflejan en las pretensiones, por lo tanto, debe aclarar la finalidad de relacionar los intereses en los hechos de la demanda.
5. Debe aclarar la razón por la que dirige la demanda contra la INMOBILIARIA SILVER HOME S.A.S, si al verificar el título ejecutivo, se observa que en la certificación únicamente se consignó el nombre de la señora IVONNVE ANDREA RAMIREZ LOPEZ.
6. Deberá aclarar la calidad de las partes, esto es, si la INMOBILIARIA SILVER HOME S.A.S, y la señora IVONNVE ANDREA RAMIREZ LOPEZ, ostentan la calidad de dueños del inmueble o arrendatarios.
7. De cara a lo anterior debe aportar la certificación de tradición del bien inmueble.
8. Como quiera que la parte activa no solicita medida cautelar, debe acreditar el envío de la demanda y anexos, así como también el envío de la subsanación a la parte demandada, acorde con la disposición del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe allegar la constancia del envío.
9. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
10. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por COMPLEX DITAIRES P.H., y de en contra de INMOBILIARIA SILVER HOME S.A.S, e IVONNVE ANDREA RAMIREZ LOPEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 102
fijado hoy 22 DE JUNIO DE 2021

YA